

## **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 39 del veintiocho (28) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046-2017-01307-00

**Obedézcase y cúmplase** la resuelto por el Superior, Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad, mediante proveído de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2023.

Por secretaría, practíquese la liquidación de costas ordenada por este Despacho en la sentencia oral del 10 de marzo de 2022 (*folio 85 Cdnno 1*) y las costas ordenadas por el Superior en sentencia del dieciséis (16) de noviembre de 2023.

De otra parte, revisado el expediente de la referencia, evidencia este Servidor Judicial que los memoriales visibles a folios 086 y 087, no pertenece al presente asunto, por lo cual, se ordena que por secretaría, proceda realizar el respectivo desglose, adjuntándose, si no lo ha hecho, al expediente que corresponda. Déjese la constancia correspondiente.

Por último, en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante y, el requerimiento realizado por la Personería de Bogotá (*Radicado Personería: SINPROC: 455625*), por secretaría, remítase el link del expediente a la parte actora, para lo que estime pertinente. Póngase de presente esta determinación a la Personería de Bogotá mediante oficio.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez**

*CAL*

## **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto Notificado en Estado No. 039 del veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

**RAD:** 110014003046-2018-01130-00.

Se procede a resolver el incidente de nulidad propuesto por el demandado JOSE HUGO FELIX, a través de apoderada judicial.

### **ANTECEDENTES**

El demandado, propuso incidente de nulidad con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del C. G. P, a fin de que se integre el litisconsorcio con las personas mencionadas en la Escritura Pública número 3205 de la Notaría N° 54 del Círculo de Bogotá esto es los señores Sandra Del Rosario Montoya Felix, Lida Andrey Montoya Felix Y Antonio José Montoya Sánchez en calidad de compradores, esto por cuanto la pretensión de nulidad y simulación de actos y contratos involucra a dichas personas como compradores. Por ende, su participación es relevante y de declararse la nulidad serían afectadas directamente.

De la anterior solicitud se corrió traslado a la demandante mediante proveído del 28 de abril de 2022, quien en oportunidad solicitó el rechazo del incidente de nulidad propuesto por la apoderada del demandado. Argumentó que el litisconsorcio necesario ya había sido integrado por la demandante principal, Lida Andrey Montoya Félix, y que otras personas mencionadas en el proceso que fueron citadas como testigos, no como partes obligatorias, sostuvo que la solicitud de nulidad era extemporánea y legalmente precluida según lo establecido en el estatuto procesal, para tal fin refutó las presuntas causales de nulidad, señalando que carecían de respaldo probatorio y buscaban dilatar el proceso.

Surtido el traslado del incidente a la parte contraria, procederá el despacho a desatar la nulidad propuesta previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

El Código General del Proceso, establece en su artículo 133, las causales taxativas para que sea decretada la nulidad de una actuación dentro del desarrollo de un proceso; en el caso que nos ocupa, quiere hacer ver la apoderada de la parte demandante como causal de nulidad la estipulada en el numeral 8 del referido artículo, esta situación ocurre cuando el proceso avanza sin la integración y la notificación de quienes deben acudir al proceso en calidad de sujetos procesales, como ocurre en el presente asunto toda vez que deben concurrir en calidad de

demandados los ciudadanos Sandra Del Rosario Montoya Félix, Lida Andrey Montoya Félix Y Antonio José Montoya Sánchez.

Ahora bien, téngase en cuenta que en el auto admisorio de la demanda de fecha 11 de octubre de 2018 se ordenó integrar como Litis consorcio necesario a Lida Andrey Montoya Félix quien oportunamente contestó y se allanó a las pretensiones de la demanda, pero nada se dijo sobre Sandra Del Rosario Montoya Félix Y Antonio José Montoya Sánchez.

Respecto a la manifestación realizada por la apoderada del demandado respecto de las facultades de la demandada, a fin de ser tenida en cuenta a ha de acreditarse conforme a documentación legal idónea que indique ese hecho, toda vez que se presume la capacidad legal de todas las personas, siempre y cuando no exista la declaración judicial que indique lo contrario<sup>1</sup>.

En consecuencia, la nulidad planteada está llamada a prosperar y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 136 del C.G.P., en virtud de la obligación de saneamiento del proceso, y en consecuencia se procederá a ordenar integrar debidamente el litisconsorcio necesario, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., vinculando a la acción a los ciudadanos antes mencionados.

Por lo brevemente lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acoger la nulidad propuesta por la parte demandada y en consideración a la parte motiva.

**SEGUNDO:** Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 11 de febrero de 2020, (fol. 81, C. 1 N° 20 Índice electrónico) 1, y en su lugar de conformidad con el inciso 2 del artículo 61 del C.G.P., cítese a Antonio José Montoya Sánchez y Sandra Montoya Félix como Litis consorte necesarios

Por la parte demandante, procédase con la notificación al citado, en la forma prevista en el auto que admitió la demanda, a quien se le concederá el mismo término del demandado para contestar la demanda.

**TERCERO:** Sin condena en costas por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE,**

---

<sup>1</sup> Corte constitucional, sentencia C-025 de 2021

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**  
**Juez (2)**

APB

Firmado Por:  
**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 046**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505a81fb913de80db8dd19986b4488259ecc85a503b7b99e8203fb45cfd77c3**

Documento generado en 27/05/2024 11:57:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 039 del veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046-2018-01130-00.

Conforme a lo solicitado en los escritos que preceden, estese a lo resuelto en proveído de esta misma fecha.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**  
Juez (2)

APB

Firmado Por:  
Jorge Eliecer Ochoa Rojas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 046  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a5f1368fd755d27c065090ca429dca5450c2481449a403ca22211bcf9bec12**

Documento generado en 27/05/2024 11:57:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 39 del veintiocho (28) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046 2023-00220-00.

Atendiendo al informe secretarial que antecede y, la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, se abstendrá el Despacho en decretar el embargo solicitado, hasta tanto la parte interesada acredite el diligenciamiento y/o tramite del oficio No. 1085 del tres (03) de mayo de 2024, ante la autoridad competente, como quiera que, dentro del plenario, no existe prueba si quiera sumaria de su diligenciamiento, pese que le fue remitido el 3 de mayo del 2024.

En concordancia de lo anterior, deberá la parte demandante manifestar ante que Secretaría de Movilidad se encuentra registrado el vehículo y/o, aportar el certificado de libertad y tradición del automotor de placas MKU078, para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez (2)**

*CAL*

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 39 del veintiocho (28) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046 2023-00220-00.

Atendiendo a las documentales obrantes en el proceso, así como el informe secretarial que antecede, deviene al Despacho,

### RESOLVER

**PRIMERO:** Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada MARIA EUGENIA ACOSTA PALMERA, se notificó PERSONALMENTE, del auto que libró mandamiento de pago, fechado quince (15) de marzo de 2024, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, quien posteriormente, dentro del término del legal, constituyó apoderado y propuso excepciones de mérito.

**SEGUNDO:** Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que las demandadas YURANIS PALMERA ACOSTA y SARAY ESTHER PALMERA ACOSTA, se notificó PERSONALMENTE a través de apoderado (*folio 031, 032 C.1*), del auto que libró mandamiento de pago, fechado quince (15) de marzo de 2024, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, quienes dentro del término del legal (*contados a partir de la notificación y acceso al expediente otorgado por esta Sede Judicial a su apoderado*), propusieron excepciones de mérito.

**TERCERO:** Se le reconoce personería al abogado OMAR ALBERTO FAJARDO ALBA, para actuar como apoderado de las demandadas MARIA EUGENIA ACOSTA PALMERA, YURANIS PALMERA ACOSTA y SARAY ESTHER PALMERA ACOSTA, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (Art. 74 del C.G.P.).

**CUARTO:** En atención a que los escritos de excepciones presentados por el apoderado de los demandados se encuentran en término (*véase folio 026 y 034 del Cdm. 1*), se le corre traslado a la parte demandante por el término de 10 días para que se pronuncie al respecto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

**QUINTO:** niéguese los numerales 2 y 3 de la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, por cuanto se surtió en debida forma, la notificación de las demandadas YURANIS PALMERA ACOSTA y SARAY ESTHER PALMERA ACOSTA.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez**

Firmado Por:  
Jorge Eliecer Ochoa Rojas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 046  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e675e61edce9f91862dd3ed38df24180df3cf4c37fa30db1f05518575ed0a3d**

Documento generado en 27/05/2024 02:32:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto Notificado en Estado No. 039 del veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

**RAD: 110014003046-2023-00509-00.**

Conforme a lo solicitado en los escritos que preceden, el despacho dispone:

Téngase en cuenta que el Julián Mauricio Cáceres Rodríguez, Olga Yaneth Pinto López; Transportadora de Gas Internacional S.A. ESP y las personas indeterminadas por intermedio de curador Ad-Litem se encuentran notificadas y quienes dentro del término contestara la demanda (N° 02, 035 046 y 078 Índice electrónico)

Entablada debidamente como se encuentra la Litis, por secretaría córrasele traslado a las contestaciones allegadas conforme lo prevé el artículo 370 del C.G.P.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que no obra respuesta de la de la Superintendencia de Notariado y Registro frente al oficio Nro. 1579 del 29 de octubre de 2019 y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas al oficio Nro. 1581 del 29 de octubre de 2019 (fol. 123 y 125, C. 1 N° 01 Índice electrónico), en consecuencia, se ordena a secretaría oficiar a las precitadas dependencias para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe el trámite dado al oficio señalado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

Así mismo por secretaría proceda a efectuar el emplazamiento correspondiente en relación con los datos de este despacho en el TYBA, asegurándose de incluir la publicidad respectiva.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez (2)**

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0462257ce390d15b9923a83c6fcc5b767673a41a35570b932efaea468f5eb0ae**

Documento generado en 27/05/2024 11:57:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 039 del veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046-2023-00509-00.

Procede el Despacho a decidir excepciones previas propuestas por los demandados Olga Yanneth Pinto López y Julián Mauricio Cáceres Rodríguez, visible a folio 1 y 2 del cuaderno 2.

### I.FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

Solicita el apoderado de la parte demandada de OLGA YANNETH PINTO LÓPEZ, En la primera excepción previa, que la demanda no incluyó a todas las entidades necesarias, como la Agencia Nacional de Tierras y la Superintendencia de Notariado y Registro, según lo establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso. Además, plantea una segunda excepción basada en la existencia de prejudicialidad y un litigio pendiente, solicitando al juez que oficie a la Fiscalía General de la Nación para obtener información sobre denuncias relacionadas con constreñimiento ilegal, fraude procesal y falso testimonio.

Por otro lado, el demandado, Julián Mauricio Cáceres Rodríguez, actuando en representación propia, presenta tres excepciones previas. En la primera, argumenta falta de legitimación en la parte activa debido a irregularidades en el poder conferido por Rosa Eugenia Ruan Menjura. En la segunda, alega ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, señalando que el certificado especial para pertenencias no incluye el nombre del demandado como propietario de derecho real sujeto a registro, según lo requerido por el artículo 375, numeral 5 del C.G.P. Además, plantea una tercera excepción previa basada en la prejudicialidad y pleito pendiente, solicitando información a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Puente Nacional, sobre una denuncia entablada por Olga Yanneth Pinto López.

Surtido el traslado a la parte contraria, quien guardó silencio, procederá el despacho a resolver las excepciones propuesta previas las siguientes

### II.CONSIDERACIONES

El propósito de las excepciones previas es regularizar el proceso desde el principio para evitar futuras nulidades o sentencias inhibitorias, así como prevenir el derroche de jurisdicción. Estas excepciones pueden sanear el procedimiento, suspenderlo para corregir deficiencias no observadas al

admitir la demanda. En el presente caso, el Artículo 100 del C.G.P. establece las excepciones que pueden proponerse, siendo las alegadas por los demandados las relacionadas con *“la incapacidad o indebida representación, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones, pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, y falta de citación de otras personas que la ley dispone citar”*

Ahora bien, frente a las excepciones de ineptitud de la demanda basada en la falta de presentación del certificado especial para pertenencias según el artículo 375, numeral 5, del C.G.P. téngase en cuenta que el mencionado certificado fue incluido correctamente en la presentación inicial de la demanda, como consta en el folio 12 del Cuaderno 1, Número 01 del Índice Electrónico. Aunado a que se realizó una reforma de la demanda para ajustarla al traspaso del inmueble, admitida en auto del 15 de enero de 2020, lo que demuestra el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 375 del CGP. no encontrándose probada así la excepción planteada.

Respecto a la excepción de no integrar la totalidad de la parte pasiva, es importante señalar que El artículo 375 del Código General del Proceso requiere informar a varias entidades sobre la existencia del proceso, pero no estipula que deban ser tratadas como partes contradictorias. A pesar de esto, se cumplió con la obligación de informar a las mismas como consta mediante los oficios números 1578 al 1582 del 29 de octubre de 2019 cumpliendo con el mandato legal establecido en el artículo 375 del C.G.P., por lo que deviene desestimar la excepción planteada.

Por otro lado, la excepción previa invocada se encuentra contenida en el numeral 4° del artículo 100 del C.G.P., Sin embargo, esta alegación carece de sustento legal, dado que el poder de representación de la parte demandante, tal como consta en el expediente, cumple con todos los requisitos establecidos por la ley. El documento en cuestión, que se encuentra en el folio 12 del Cuaderno 1, Número 01 del Índice Electrónico, fue debidamente suscrito ante la notaría única de Puente Nacional, luego entonces no es cierto que se encuentre dentro de las causales inciso 3° de la referida norma, puesto que el respectivo poder, no se suscribió en el extranjero.

La Excepción Previa de Pleito pendiente se utiliza para evitar la duplicidad de juicios con las mismas partes y demandas, así como para prevenir juicios contradictorios sobre las mismas demandas. Para que esta excepción se aplique, deben cumplirse varios elementos simultáneamente: debe haber al menos otro proceso en curso para prevenir contradicciones en las decisiones judiciales, las demandas en ambos procesos deben ser idénticas para que la decisión en uno afecte al otro, las partes involucradas en ambos procesos deben ser las mismas y es esencial que los procesos estén basados en los mismos hechos, es decir, tengan la misma causa petendi.

En este caso particular, aunque existen procesos en curso, estos difieren en las pretensiones y el objeto de la causa, toda vez que el procesos adelantados por los extremos de la Litis se busca la pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, ante la Fiscalía General de la Nación se expuso una pretensión diferente sobre la firma de una escritura pública cediendo derechos sobre la finca LAS PALMAS, sin aportar documentación que respalde dicha pretensión , no encontrándose probada así la excepción planteada.

Así las cosas, sin entrar en más consideraciones, hechas las observaciones y aclaraciones respectivas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **III.RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR,** no probada la excepción previa de pleito pendiente, ineptitud de la demanda, indebida representación y de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, en atención a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**  
**Juez (2)**

APB

Firmado Por:  
**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 046  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4586bc26ac2334f93d600dbba0ee21b62acb2faad8d52302fa7e020eae31cbb**

Documento generado en 27/05/2024 11:57:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 039 del veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046 2024-00042-00.

Atendiendo al informe secretarial que antecede y, como quiera que no se dispuso sobre le entrega del automotor, por ser procedente el Juzgado **RESUELVE:**

- ORDENAR** la entrega del vehículo de placas **GMX-310** a la parte demandante o a quien esta autorice. Oficiese al parqueadero respectivo.
- Hecho lo anterior archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**  
Juez

APB

Firmado Por:  
Jorge Eliecer Ochoa Rojas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 046  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08fc88ce4f842ec50930764d31f46d8fd05e895a4dfa85be612bf4a01fcc67fa**

Documento generado en 27/05/2024 11:57:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>